

	REGISTRO	
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06
		Versión: 01

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 048 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
112-051-2022**

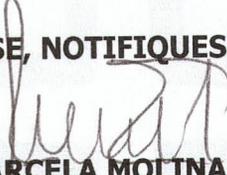
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente **AVISO** el **AUTO DE APERTURA No. 048 de fecha 13 de diciembre de 2022** al señor **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado (a) con C.C. No 93.344.870 en calidad de Secretario General y de Gobierno de la Administración Municipal de Natagaima Tolima para la época de los hechos respectivamente, en el proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No.112-051-2022 adelantado a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**, expedido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

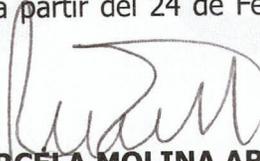
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 19 páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 24 de Febrero de 2023 siendo las 07:00 a.m.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 02 de Marzo de 2023 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

Elaboro: María Consuelo Quintero

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
 Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
 Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
 Nit: 890.706.847-1

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.048

En la ciudad de Ibagué, a los trece (13) días del mes de diciembre, de dos mil veintidós (2022), los funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado número 112-051 -022, que se tramitará ante el MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Ordenanza N° 008 de 2001, Autos de Asignación N°081 y N°082 del 21 de noviembre de 2022 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2022-00004073 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 19 de octubre de 2022, a través del cual traslada a esta Dirección los hallazgos fiscales No.034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría de Cumplimiento – vigencia 2021, hallazgos que se deponen en los siguientes términos:

HALLAZGO 034 -2022

"Criterio:

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: *"Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*

Condición:

La administración municipal de Natagaima Tolima, celebró contrato de Obra No.403 de 2021 cuyo objeto es "Contratar la Construcción de Obras de arte tipo box culvert en la vía que conduce de la vereda Tamirco a la vereda Peñas Negras en el sector de la margen derecha del río Magdalena y la Construcción de las Obras de arte tipo batea en una vía en el centro poblado de la vereda la Palmita en el sector que conduce a la escuela veredal del municipio de Natagaima", por un valor total incluida la adición de \$82'106.588; con el contratista Construservicios Santa Sofía, representante legal Rodrigo Bravo.

✓

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

En el mismo orden de ideas de las obligaciones de Interventoría o supervisión y cumplimiento de los fines estatales, se encuentra dentro de los soportes contractuales, que durante la ejecución de la Obra, el personal no fue dotado de los elementos de protección personal, incumpliendo así no solamente con las obligaciones de vigilancia y control, sino que además con lo dispuesto en el decreto 982 de 1984, decreto 1072 de 2015, Ley 9 de enero 24 de 1979 artículo 122 al 124, resolución 2400 de 1979, entre otras de acuerdo al marco legal de los EPP (Elementos de Protección Personal) actualmente denominados EPI (Elementos de Protección Individual).

De otro lado, se encuentra que dentro de las condiciones precontractuales y contractuales, se establece dentro del ítem No. 2,1 la Construcción de placa en concreto de 3.000 psi E=17 cm. Sin embargo se aprecia dentro de la ejecución, que la obra fue sobredimensionada con respecto al contrato, es decir, no se encuentra ningún soporte técnico (estudio de suelos, cálculo estructural con memorias y demás firmado por los respectivos especialistas, etc, además del acta modificatoria contractual de la especificación del presupuesto oficial) donde se establezca la necesidad de incrementar el espesor del concreto; lo que aumenta de manera innecesaria el costo de la necesidad, reiterando que en su etapa precontractual y contractual se manifiesta un espesor inferior al ejecutado innecesariamente reiterando que no hay soportes contractuales ni técnicos.

Por consiguiente, es de tener en cuenta que dentro del box culvert de la vereda Yaví, con un espesor de 20 cm, tenemos una cantidad total de concreto de 8,44 m³, además de que el cajón no cuenta con una altura de 1, 5 m, sino que es de 1 m de altura. Así, las cosas de acuerdo con las condiciones precontractuales y contractuales, además de la propuesta que hace parte integral del contrato, las cuales establecen un espesor de 17 cm, encontramos entonces que la real necesidad y solución contratada, es de 7,17 m³. Por consiguiente, se encuentra una diferencia de:

$8,44 \text{ m}^3 - 7,17 \text{ m}^3 = 1,27 \text{ m}^3$. Es de recordar que el valor por cada m³, incluidos costos directos e indirectos es de \$1'041.098,5. Por consiguiente obtenemos que:
 $\$1'041.098,5 * 1,27 \text{ m}^3 = \mathbf{\$1'322.195,09}$.

Por otra parte es preciso recordar que en el cajón en concreto del box culvert, no se encontraron los 1,5 m de altura manifestado en las memorias de cálculo, se encontró una altura de 1m, lo que influye directamente en la cantidad de acero, y que de acuerdo con las mismas memorias de cálculo de cantidades (pero sin soportes de cálculo estructural), tenemos una varilla No. 4 cada 30 cm. Por consiguiente, 0,5 m que es la altura faltante en cuestión, al multiplicarlo por la longitud de 5 m encontrados en campo, obtenemos que:

$$0,5 \text{ m} * 5 \text{ m} = 2,5 \text{ m}^2$$

Es de recordar que 1 m² tiene 3,33 varillas de 1 m de longitud tanto en un sentido como en el otro. Por consiguiente $3,33 + 3,33 = 6,66$ ml y kg de acero por cada m². Entonces: $6,66 \text{ m}^2 * 2,5 \text{ m}^2 = 16,65$ kg de acero.

Así mismo es de tener en cuenta que cada kg de acero tiene un costo contractual incluyendo costos directos e indirectos de \$6.826; por consiguiente:
 $\$8.873,8 * 16,65 \text{ kg} = \mathbf{147.748,77}$.

Causa:

Lo anterior debido a falencias en el seguimiento y control adecuado por parte de la administración municipal de Natagaima Tolima o la respectiva Interventoría, en donde sin ningún soporte o estudio de orden técnico (estudios de suelos, cálculo estructural y demás diseños firmados por los especialistas pertinentes; además del acta modificatoria del

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

contrato con los argumentos de rigor y soportes), se sobredimensiona la Obra contratada, generando presuntamente obras innecesarias.

De igual manera, es preciso manifestar que la necesidad o solución a contratar, es decir, los Estudios y Diseños, no fueron desarrollados generando inobservancia al principio de Planeación, teniendo en cuenta que: El Consejo de Estado, en Sentencia CE S III E 21489 de 2012, desarrolla el Principio de Economía por medio del deber de planeación, en los siguientes términos: "(...) el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden. (...)". Es así como existe total incertidumbre en cuanto al origen de las cantidades de Obra, despiece estructural con sus respectivas memorias, estudios geotécnicos, entre otros; lo que conlleva a la incertidumbre del valor contratado.

Efecto:

Lo anterior genera entonces ausencia del principio de Planeación, sometiendo la administración municipal a la incertidumbre, generando también, presuntamente Obras sobredimensionadas y por consiguiente innecesarias, además de algunas cantidades faltantes, lo que se constituye en daño patrimonial por el valor de: \$1'322.195,09 + \$147.748,77 = \$1'469.943,86".

HALLAZGO 035 - 2022

"Criterio:

Dentro de la documentación precontractual, se encuentra que por parte del Arquitecto Johan Ricardo Alape Ortiz adscrito a la Administración Municipal de Natagaima, fue realizado el respectivo presupuesto de Obra y con los respectivos análisis de precios unitarios precontractuales.

Lo anterior, teniendo en cuenta el decreto 1082 de 2015 que establece que cuando un contrato se desarrolla a precios unitarios, la entidad debe establecer el procedimiento con el cual fueron calculados y es así que para los contratos de Obra se emplean los análisis de precios unitarios.

Condición:

Por consiguiente dentro de la revisión documental precontractual del contrato de Obra No. 403 de 2021 cuyo objeto es "Contratar la Construcción de Obras de arte tipo box culvert en la vía que conduce de la vereda Tamirco a la vereda Peñas Negras en el sector de la margen derecha del río Magdalena y la Construcción de las Obras de arte tipo batea en una vía en el centro poblado de la vereda la Palmita en el sector que conduce a la escuela veredal del municipio de Natagaima" por un valor total incluida la adición de \$82'106.588, se encuentran los respectivos análisis de precios unitarios para los ítems a contratar y establecer el posible valor del contrato además del precio unitario para cada uno de los ítems, calculado por el municipio con las cantidades de los materiales de acuerdo con cada especificación técnica en atención al decreto 1082. Sin embargo, se aprecia en algunos apú's, que las cantidades de los componentes, no corresponden con la actividad planteada



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

en el ítem o sus respectivas cantidades de materiales, transporte, etc. lo que genera alteración en su cantidad general y por consiguiente en el costo de la actividad de la siguiente manera:

apu 2,1		concreto 3000 psi				
componente observado	cant. Municipio	cantidad necesaria	diferencia de cantidad	\$ directo	\$ todo costo	\$ diferencia
cemento en m3	0,28	0,28	-	\$ 178.500,00	\$ 232.050,00	\$ -
arena	1,00	0,56	0,44	\$ 48.000,00	\$ 62.400,00	\$ 27.456,00
grava	1,20	0,84	0,36	\$ 75.000,00	\$ 97.500,00	\$ 35.100,00
madera	1,00	1,00	-	\$ 45.000,00	\$ 58.500,00	\$ -
consumibles	1,00	-	1,00	\$ 10.000,00	\$ 13.000,00	\$ 13.000,00
transporte	7,00	2,68	4,32	\$ 16.500,00	\$ 21.450,00	\$ 92.664,00
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 168.220,00

0,28 0,04 m3 cada bulto cemento
 viaje de volqueta de 7 cubos: 115.500,00
 cada cubo: 16.500,00

Tabla convencional de resistencias del concreto

Tipo de concreto	Resistencia Psi (lb/pulg2)	Materiales			
		Cemento (kg)	Arena (m3)	Grava (m3)	Agua (L)
1:2:2	3500	420	0,67	0,67	220
1:2:3	3000	350	0,56	0,84	180
1:2:4	2500	300	0,48	0,96	170
1:3:4	2000	260	0,63	0,84	170
1:3:6	1500	210	0,5	1	160

Fuente: <https://arquitecturacivil.blog/estructura/dosificacion-de-concreto-tabla-por-m3/>
 Entre otras fuentes.

Es importante mencionar que las cantidades planteadas en el apu del municipio, difieren de lo que es un concreto de 3.000 psi, incluyendo el transporte medido en m3. Es así como por ejemplo en el concreto ciclópeo, sí se encuentra la dosificación correspondiente para lo que es un concreto de 3.000 psi y no se entiende entonces, cómo para al presente ítem, la dosificación del concreto 3.000 psi como tal, cambia. Es de anotar que para el transporte de la madera, no se realiza observación alguna al metro cúbico planteado en razón a cualquier margen de error por encima de lo necesario.

apu 3,1		excavación manual en conglomero				
componente observado	cant. Municipio	cantidad necesaria	diferencia de cantidad	\$ directo	\$ todo costo	\$ diferencia
retroexcavadora	\$ 0,03	\$ -	\$ 0,03	\$ 540.000,00	\$ 702.000,00	\$ 21.060,00
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 21.060,00

Se observa que el contrato ya cuenta con otro ítem relacionado con la excavación mecánica en donde sí es coherente la retroexcavadora, por consiguiente se encuentra entonces que se relaciona una cuadrilla importante para el mencionado trabajo o excavación manual.

apu 4,1		concreto ciclópeo solado				
componente observado	cant. Municipio	cantidad necesaria	diferencia de cantidad	\$ directo	\$ todo costo	\$ diferencia
cemento en bultos	5,00	4,20	0,80	\$ 28.000,00	\$ 36.400,00	\$ 29.120,00
arena	0,56	0,34	0,22	\$ 48.000,00	\$ 62.400,00	\$ 13.977,60
grava	0,84	0,50	0,34	\$ 75.000,00	\$ 97.500,00	\$ 32.760,00
agua	1,00	0,10	0,90	\$ 30.000,00	\$ 39.000,00	\$ 35.022,00
madera	1,00	1,00	-	\$ 45.000,00	\$ 58.500,00	\$ -
piedra songa	1,30	0,40	0,90	\$ 45.001,00	\$ 58.501,30	\$ 52.651,17
consumibles	1,00	-	1,00	\$ 10.000,00	\$ 13.000,00	\$ 13.000,00
transporte km	48,00	15,00	33,00	\$ 1.100,00	\$ 1.430,00	\$ 47.190,00
transporte m3	2,34	1,24	1,10	\$ 1.100,00	\$ 1.430,00	\$ 1.573,00
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 223.720,77

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Es de recordar que la roca songa o media songa, ocupa entre el 40 y 50% del volumen del elemento. Sin embargo se toma como referencia el 40% y de esa manera un 60% es para el concreto de 3.000 psi. Se observa entonces que todos los componentes se cuantifican para ocupar un m3 entero. Además se aprecia que los agregados para el concreto, se encuentran a una distancia de 15 km y no a 48.

De acuerdo con lo anterior, se encuentran las siguientes diferencias:

item	cantidad contrato	\$ municipio	\$ todo costo	\$ ajustado todo costo	\$ diferencia	total \$ diferencia	observación
2,1	33,16	\$ 800.845,00	\$ 1.041.098,50	\$ 872.878,50	168.220,00	\$ 5.578.175,20	la dosificación del concreto 3.000 no corresponde y es así como en el ciclópeo, se encuentra la indicada
3,1	15,00	\$ 40.000,00	\$ 52.000,00	\$ 30.940,00	21.060,00	\$ 315.900,00	ya se cuenta con otro ítem de excavación mecánica además con el mismo rendimiento
4,1	4,60	\$ 731.614,00	\$ 951.098,20	\$ 714.877,43	236.220,77	\$ 1.086.615,54	
TOTAL DIFERENCIA EN \$						\$ 6.980.690,74	

Por otra parte, dentro del apu del concreto de 3.000 psi, se encuentra un costo de bulto de cemento de \$25.500 y dentro del apu del concreto ciclópeo, el costo del mismo bulto se relaciona con \$28.000. Entonces se encuentra una diferencia de \$2.500 por cada m3 de concreto ciclópeo para un total de \$12.500, teniendo en cuenta que en el apu, se relacionan 5 bultos.

Por consiguiente, $\$12.500 * 4,6 \text{ m3 (cantidad total)} * 1,3 \text{ (costo indirecto)} = \mathbf{\$74.750,00}$

Teniendo en cuenta todo lo anterior, encontramos: $\$6'980.690,74 + \$74.750 = \mathbf{\$7'055.440,74''}$.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado; por mandato constitucional (Art. 272, el cual fue modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo número 4 de 2019), Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), el Decreto Ley 403 de 2020, y demás normas concordantes:

NORMAS SUPERIORES

Constitución Política de Colombia, artículos 6, 123 Inc. 2, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5, 271, y 272 (modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019)

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020





REGISTRO
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-014

Versión: 02

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre: MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA
NIT: 800.100.134-1
Representante Legal: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**
Cargo: Alcalde Municipal

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA S.A.S.,**
NIT : 901.208.381-4
Cargo: Contratista (contrato No.403 del 23 de septiembre de 2021)

Nombre: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**
Cédula de Ciudadanía: 93.412.311 de Ibagué - Tolima
Cargo: Alcalde Municipal del Municipio de Natagaima – Tolima (posesionado el 01-01-Periodo 2020-2023)

Nombre: **VIRGILIO ROJAS GULUMA**
Cédula de Ciudadanía: 93.344.870 de Natagaima - Tolima
Cargo: Secretario General y de Gobierno Social – Ordenador del Gasto, desde el 01 de julio de 2021

Nombre: **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.548.400 de Ibagué - Tolima
Cargo: Secretaria de Obras Públicas – Supervisora del Contrato No.403 de 2021, vinculada desde el 01 de julio de 2021

3) Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**
NIT: 860.037.013 - 6
No. de póliza: I100007027
Fecha de expedición: 07-10-2021 / 28-11-2021
Vigencia: Desde el 23-09-2021 hasta el 06 -12-2026
Clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento
Amparos: Cumplimiento
Valor Asegurado: \$7.685.320.00

Compañía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
NIT: 860.002.400 -2
No. de póliza: 300440
Fecha de expedición: 29-04-2020
Vigencia: Desde el 28-04-2020 hasta el 28-10-2021
Clase de póliza: Póliza Global de Manejo Sector Oficial
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado: \$200.000.000.00

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Compañía: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- SURA**
 NIT: 890.903.407-9
 No. de póliza: 900000635074
 Fecha de expedición: 28-10-2021
 Vigencia: Desde el 28-10-2021 hasta el 28-04-2022
 Clase de póliza: Fraude
 Amparos: Actividades Combinadas de Servicios Administrativos de Oficina
 Valor Asegurado: \$50.000.000.00

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en

Página 7 | 19

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

los hallazgos fiscales No.034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022, remitidos por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través de los cuales se indica un presunto detrimento al patrimonio municipal, por valor total de **\$8.525.384.60**, correspondiente a:

\$1.469.943.86, con ocasión a que el ítem 2.1 (construcción de placa en concreto de 3000 psi E=17cm) del contrato No. 403 de 2020, presenta obras sobredimensionadas, es decir, que las dimensiones de esta actividad son superiores a las contratadas, teniendo en cuenta que, en las memorias de cálculo se encontró en un sector de la obra, 1 metro de altura y debería ser 1.5 metros de altura.

Así mismo, con respecto al ítem 3.3 (Acero de refuerzo de 60000 PSI), falto por ejecutar la cantidad de 16.65 Kg de esta actividad.

\$7.055.440.74, con ocasión a las diferencias que existen en los componentes del análisis de precios unitarios - apu's, presentadas en los ítems 2.1 (construcción de placa en concreto de 3000 psi E=17cm), 3.1 (Escavación manual en conglomerado) y 4.1 (concreto ciclópeo solado) del contrato No.403 de 2020, con respecto a la dosificación convencional.

PRUEBAS:

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente Auto se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1) Autos de asignación No. 081 y No. 082 del 21 de noviembre de 2022 (Folio 1, 11)
- 2) Memorando No. CDT-RM-2022-00004079 del 19 de octubre de 2022 (Folio 2)
- 3) Hallazgos Fiscales No.034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022, respectivamente (Folios 3 al 9, 13 al 19)
- 4) CDs que contiene los soportes del hallazgo fiscal: Formato de hoja de vida del DAFP, Declaración de Bienes y Rentas, Certificados de Tiempo de Servicios, Cédula de Ciudadanía, Manual de Funciones de los presuntos responsables fiscales, pólizas de manejo, hallazgos fiscales No.034 y No.035 del 30 de septiembre 2022, certificados de cuantías de contratación. (Folio 10, 20)

CONSIDERANDOS:

De acuerdo con los hechos y pruebas enunciadas, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente Proceso de Responsabilidad Fiscal, tratándose de una actuación eminentemente administrativa.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

Igualmente, la Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala:

“ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador.

Recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento, ya que el Municipio de Natagaima, se encuentra subordinada fiscalmente al control y vigilancia de este Órgano de Control.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal.

La conducta que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No.112-051-2022, se encuentra soportada en los hallazgos fiscales No. 034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través de memorando número CDT-RM-2022-00004079 del 19 de octubre de 2022.

Los hallazgos fiscales antes mencionados dan cuenta que se generó un presunto detrimento al patrimonio del Municipio de Natagaima - Tolima, en cuantía de Ocho Millones Quinientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Centavos (**\$8.525.384.60**), conforme se indica en los hallazgos No. 034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022, respectivamente:

Hallazgo No.034 de 2022:

"... es de tener en cuenta que dentro del box culvert de la vereda Yaví, con un espesor de 20 cm, tenemos una cantidad total de concreto de 8,44 m3, además de que el cajón no cuenta con una altura de 1, 5 m, sino que es de 1 m de altura. Así, las cosas de acuerdo con las condiciones precontractuales y contractuales, además de la propuesta que hace parte integral del contrato, las cuales establecen un espesor de 17 cm, encontramos entonces que la real necesidad y solución contratada, es de 7,17 m3. Por consiguiente, se encuentra una diferencia de:

$8,44 \text{ m}^3 - 7,17 \text{ m}^3 = 1,27 \text{ m}^3$. Es de recordar que el valor por cada m3, incluidos costos directos e indirectos es de \$1'041.098,5. Por consiguiente obtenemos que:
 $\$1'041.098,5 * 1.27\text{m}^3 = \mathbf{\$1'322.195,09}$.

Por otra parte es preciso recordar que en el cajón en concreto del box culvert, no se encontraron los 1,5 m de altura manifestado en las memorias de cálculo, se encontró una altura de 1m, lo que influye directamente en la cantidad de acero, y que de acuerdo con las mismas memorias de cálculo de cantidades (pero sin soportes de cálculo estructural), tenemos una varilla No. 4 cada 30 cm. Por consiguiente, 0,5 ml que es la altura faltante en cuestión, al multiplicarlo por la longitud de 5 m encontrados en campo, obtenemos que:

$0,5 \text{ m} * 5 \text{ m} = 2,5 \text{ m}^2$

Es de recordar que 1 m2 tiene 3,33 varillas de 1 m de longitud tanto en un sentido como en el otro. Por consiguiente $3,33 + 3,33 = 6,66 \text{ ml}$ y kg de acero por cada m2. Entonces: $6,66 \text{ m}^2 * 2,5 \text{ m}^2 = 16,65 \text{ kg}$ de acero.

Así mismo es de tener en cuenta que cada kg de acero tiene un costo contractual incluyendo costos directos e indirectos de \$6.826; por consiguiente:
 $\$8.873,8 * 16,65 \text{ kg} = \mathbf{147.748,77''}$.

Hallazgo No. 035 de 2022:

"...

item	cantidad contrato	\$ municipio	\$ todo costo	\$ ajustado todo costo	\$ diferencia	total \$ diferencia	observación
2,1	33,16	\$ 800.845,00	\$ 1.041.098,50	\$ 872.878,50	168.220,00	\$ 5.578.175,20	la dosificación del concreto 3.000 no corresponde y es así como en el ciclópeo, se encuentra la indicada
3,1	15,00	\$ 40.000,00	\$ 52.000,00	\$ 30.940,00	21.060,00	\$ 315.900,00	ya se cuenta con otro ítem de excavación mecánica además con el mismo rendimiento
4,1	4,60	\$ 731.614,00	\$ 951.098,20	\$ 714.877,43	236.220,77	\$ 1.086.615,54	
TOTAL DIFERENCIA EN \$						\$ 6.980.690,74	

Por otra parte, dentro del apu del concreto de 3.000 psi, se encuentra un costo de bulto de cemento de \$25.500 y dentro del apu del concreto ciclópeo, el costo del mismo bulto se relaciona con \$28.000. Entonces se encuentra una diferencia de \$2.500 por cada m3 de concreto ciclópeo para un total de \$12.500, teniendo en cuenta que en el apu, se relacionan 5 bultos.

Por consiguiente, $\$12.500 * 4,6 \text{ m}^3$ (cantidad total) $* 1.3$ (costo indirecto) = **\$74.750,00**

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Teniendo en cuenta todo lo anterior, encontramos: \$6'980.690,74 + \$74.750 = **\$7'055.440,74"**.

Analizados los hechos descritos, que dan origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, y conforme a las pruebas arrojadas con los hallazgos fiscales, aunado a las certificaciones laborales emitidas por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Natagaima - Tolima, este Despacho considera como presuntos responsables fiscales a los siguientes funcionarios públicos: la persona jurídica **CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.381-4, representada legalmente por RODRIGO BRAVO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No.5.832.631 de Alvarado - Tolima, en calidad de Contratista (contrato No.403 del 23 de septiembre de 2021); **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Natagaima - Tolima(Periodo 2020-2023), **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.344.870 de Natagaima - Tolima, en calidad de Secretario General y de Gobierno Social - Ordenador del Gasto, desde el 01 de julio de 2021; **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.400 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Obras Públicas - Supervisora del Contrato No.403 de 2021, vinculada desde el 01 de julio de 2021. Personas que incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, que al respecto señala: "**Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.**"

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Habrá de tenerse en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso, se tendrán como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con motivo de los hallazgos fiscales No. 034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022, además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación; adóptense las medidas a que haya lugar según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, así:

1. Requerir al Municipio de Natagaima – Tolima (Dirección: Carrera 3 No. 5-20 Palacio Municipal), para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal No.112-051-2022, allegue la siguiente información:

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

- a. Pólizas de seguros y sus anexos, las cuales amparen el manejo de los fondos públicos y gestión de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Natagaima – Tolima durante las vigencias 2021 y 2022, además, respecto a esta póliza se debe certificar: Nombre de la Compañía Aseguradora y NIT, Número de Póliza y Fecha de Expedición, Vigencia de la cobertura, Clase de Póliza, Amparos o riesgos que cubre, Valor Asegurado y Funcionarios Amparados.

Advirtiéndole a la respectiva entidad que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren relacionados con los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente Auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (artículo 44 de la Ley 610 y el Art. 120 Ley 1474 de 2011).

En este caso, se advierte, que se vinculará a las siguientes compañías de seguros en su condición de tercero civilmente responsable, quienes una vez enteradas podrán hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación:

Compañía:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
NIT:	860.037.013 - 6
No. de póliza:	I100007027
Fecha de expedición:	07-10-2021 / 28-11-2021
Vigencia:	Desde el 23-09-2021 hasta el 06 -12-2026
Clase de póliza:	Póliza de Seguro de Cumplimiento
Amparos:	Cumplimiento
Valor Asegurado:	\$7.685.320.00



REGISTRO
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-014

Versión: 02

Compañía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
NIT: 860.002.400 -2
No. de póliza: 300440
Fecha de expedición: 29-04-2020
Vigencia: Desde el 28-04-2020 hasta el 28-10-2021
Clase de póliza: Póliza Global de Manejo Sector Oficial
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado: \$200.000.000.00

Compañía: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- SURA**
NIT: 890.903.407-9
No. de póliza: 900000635074
Fecha de expedición: 28-10-2021
Vigencia: Desde el 28-10-2021 hasta el 28-04-2022
Clase de póliza: Fraude
Amparos: Actividades Combinadas de Servicios Administrativos de Oficina
Valor Asegurado: \$50.000.000.00

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Situación que para el caso concreto de las pólizas señaladas, obedece a la gestión antieconómica de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confían a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia —, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley — como acontece en el seguro de cumplimiento—, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los funcionarios del Municipio de Natagaima - Tolima, para la época de los hechos, actuaron al parecer, en contravía de los intereses económicos del ente territorial, según se infiere los hallazgos fiscales números No. 034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022, elaborado por la comisión auditora de este ente de control.

Esta evidenciado en el presente proveído que, en este Despacho se han radicado dos hallazgos fiscales (No. 034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022) los cuales dan merito a las actuaciones procesales 112-050-2022 y 112-051-2022, respectivamente, tratándose de la misma entidad afectada (Natagaima - Tolima) los mismos implicados (**CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.381-4, **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 de Ibagué, **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.344.870 de Natagaima y **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.400 de Ibagué) y además, con hechos conexos (presunto incumplimiento del contrato No.403 de 2021).

En tal sentido, el a-quo ordena la unidad procesal de las actuaciones fiscales radicadas con los números 112-050-2022 y 112-051-2022 que se tramitan ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, cuyo trámite continuará bajo el radicado 112-051-2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual reza:

"Artículo 14. Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias de Responsabilidad Fiscal radicadas con los números 112-050-022 y 112-051-022 adelantadas ante el MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA, las cuales quedaran acumuladas bajo el radicado único No.112-051-022, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar, la unidad procesal de las actuaciones fiscales radicadas con los números 112-050-2022 y 112-051-2022 que se tramitan ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, cuyo trámite continuará bajo el radicado 112-051-2022.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-051-022, ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, cuyo representante legal es el señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, en su condición de Alcalde actual o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los señores:

Página 15 | 19

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO	
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014
		Versión: 02

CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA S.A.S. identificada con NIT 901.208.381-4, representada legalmente por RODRIGO BRAVO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No.5.832.631 de Alvarado - Tolima, en calidad de Contratista (contrato No.403 del 23 de septiembre de 2021); **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Natagaima - Tolima(Periodo 2020-2023), **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.344.870 de Natagaima - Tolima, en calidad de Secretario General y de Gobierno Social - Ordenador del Gasto, desde el 01 de julio de 2021 y **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.400 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Obras Públicas - Supervisora del Contrato No.403 de 2021, vinculada desde el 01 de julio de 2021

ARTÍCULO QUINTO: Vincular a los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las siguientes compañías aseguradoras, así:

Compañía: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**
 NIT: 860.037.013 - 6
 No. de póliza: I100007027
 Fecha de expedición: 07-10-2021 / 28-11-2021
 Vigencia: Desde el 23-09-2021 hasta el 06 -12-2026
 Clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento
 Amparos: Cumplimiento
 Valor Asegurado: \$7.685.320.00

Compañía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
 NIT: 860.002.400 -2
 No. de póliza: 300440
 Fecha de expedición: 29-04-2020
 Vigencia: Desde el 28-04-2020 hasta el 28-10-2021
 Clase de póliza: Póliza Global de Manejo Sector Oficial
 Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
 Valor Asegurado: \$200.000.000.00

Compañía: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- SURA**
 NIT: 890.903.407-9
 No. de póliza: 900000635074
 Fecha de expedición: 28-10-2021
 Vigencia: Desde el 28-10-2021 hasta el 28-04-2022
 Clase de póliza: Fraude
 Amparos: Actividades Combinadas de Servicios Administrativos de Oficina
 Valor Asegurado: \$50.000.000.00

COMUNICÁNDOLES el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y **enterándolas** que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. Dirección Compañía Mundial de Seguros: Calle 33No.6B-24 Pisos 1,2 y 3 Bogotá. Dirección La Previsora S.A.: Carrera 5 No 11-03 de Ibagué-Tolima. Dirección Seguros Generales Suramericana S.A.: Cra 5 No.31-72 Barrio Cádiz - Ibagué

ARTICULO SEXTO: Comunicar al representante legal del Municipio de Natagaima - Tolima, Doctor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal,

remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTICULO SEPTIMO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo de los hallazgos fiscales No.034 y No.035 del 30 de septiembre de 2022, además incorporar y decretar las siguientes pruebas:

1. Requerir al Municipio de Natagaima – Tolima (Dirección: Carrera 3 No. 5-20 Palacio Municipal), para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal No.112-051-2022, allegue la siguiente información:
 - a. Pólizas de seguros y sus anexos, las cuales amparen el manejo de los fondos públicos y gestión de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Natagaima – Tolima durante las vigencias 2021 y 2022, además, respecto a esta póliza se debe certificar: Nombre de la Compañía Aseguradora y NIT, Número de Póliza y Fecha de Expedición, Vigencia de la cobertura, Clase de Póliza, Amparos o riesgos que cubre, Valor Asegurado y Funcionarios Amparados.

Advirtiéndole a la respectiva entidad que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, **dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la presente**, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese correr traslado a los presuntos responsables fiscales del Informe Técnico, en medio magnético, proferido por el Arquitecto JOHN FREDY TORRES REYES, Profesional adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, para que los sujeto procesales aquí vinculados ejerzan su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo estipulado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, **para lo cual se concede un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto de apertura**, debiendo remitir la respuesta correspondiente a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No. 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente a las personas que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000.

CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA S.A.S. identificada con NIT 901.208.381-4, representada legalmente por RODRIGO BRAVO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No.5.832.631 de Alvarado - Tolima, en calidad de Contratista (contrato No.403 del 23 de septiembre de 2021). Dirección: Calle 23 No. 4ª -111 B/ El Carmen Piso 2 – Ibagué - Tolima.



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 de Ibagué – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Natagaima – Tolima (Periodo 2020-2023). Dirección: Kra. 12 No.69-113 Torre 3 Apto 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque Ibagué – Tolima.

VIRGILIO ROJAS GULUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.344.870 de Natagaima – Tolima, en calidad de Secretario General y de Gobierno Social – Ordenador del Gasto, desde el 01 de julio de 2021. Dirección: Manzana C Casa 7 Natagaima - Tolima.

PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.400 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Obras Públicas – Supervisora del Contrato No.403 de 2021, vinculada desde el 01 de julio de 2021. Dirección: Calle 6 No.8-64 B/ Antonio Ricaurte – Natagaima (Tolima).

Haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo indicado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, las siguientes personas:

CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA S.A.S. identificada con NIT 901.208.381-4, representada legalmente por RODRIGO BRAVO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No.5.832.631 de Alvarado - Tolima, en calidad de Contratista (contrato No.403 del 23 de septiembre de 2021). Dirección: Calle 23 No. 4ª -111 B/ El Carmen Piso 2 – Ibagué - Tolima.

DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 de Ibagué – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Natagaima – Tolima(Periodo 2020-2023). Dirección: Carrera 12 No.69-113 Torre 3 Apto 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque Ibagué – Tolima.

VIRGILIO ROJAS GULUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.344.870 de Natagaima – Tolima, en calidad de Secretario General y de Gobierno Social – Ordenador del Gasto, desde el 01 de julio de 2021. Dirección: Calle 3 No.6-45 Natagaima (Tolima) / Manzana C Casa 7 Natagaima - Tolima.

PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.400 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Obras Públicas – Supervisora del Contrato No.403 de 2021, vinculada desde el 01 de julio de 2021. Dirección: Calle 6 No.8-64 B/ Antonio Ricaurte – Natagaima (Tolima).

Versión libre y espontánea, la cual consiste en el derecho de defensa y contradicción que le asiste al presunto responsable fiscal, de ser escuchado dentro del proceso, para lo cual indicará: si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, asimismo, podrá solicitar y/o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Se puede rendir en cualquiera de las siguientes modalidades:

Escrita: El documento se deberá radicar en la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No. 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co dentro de los **veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto de Apertura**, referenciando el

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

número del proceso de responsabilidad fiscal (112-051-2022 Municipio de Natagaima Tolima), debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

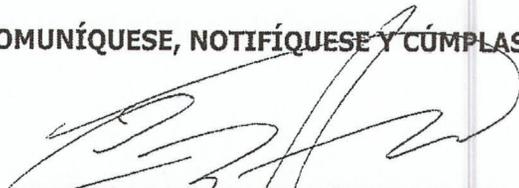
Presencial. Si el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá comunicarlo al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co con copia al correo institucional del funcionario que adelanta el proceso: funcionario24@contraloriatolima.gov.co, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto**, para emitir la respectiva citación y fijar fecha para adelantar la diligencia.

Igualmente se le comunicará a cada presunto responsable fiscal, que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, advirtiéndole que en el evento de su no comparecencia o presentación de la versión en la fecha indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio conforme a las indicaciones del artículo 43 de la ley 610 de 2000, con quien se surtirán las diligencias en adelante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ROSA CANDIDA RAMIREZ RAMIREZ
 Investigador Fiscal